

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR CALIMNA SOLAR 2020, S.L. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. Y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN POR AFECCIÓN A LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LA INSTALACION XIXONA CALIMNA DE 3 MW EN EL NUDO JIJONA 220 KV

Expediente CFT/DE/129/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de noviembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteada por la mercantil CALIMNA SOLAR 2020, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 10 de agosto de 2020 tuvo entrada en el Registro telemático de la CNMC escrito de la sociedad CALIMNA SOLAR 2020, S.L. (en adelante CALIMNA), por el que interpone conflicto de acceso a la red de distribución contra I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (IBERDROLA) y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE), motivado por la denegación de REE de fecha 13 de julio de 2020, para el acceso a la red de distribución de una instalación fotovoltaica de 3 MW en el nudo Jijona 220 kV.

En su escrito de interposición de conflicto se ponen de manifiesto, en síntesis, los siguientes hechos:

- Que CALIMNA solicitó acceso para su instalación fotovoltaica (FV Xixona Calimna) de 3 MW a IBERDROLA el 18 de octubre de 2019. Con fecha 19 de diciembre de 2019 IBERDROLA concede punto de conexión en la LMT de 20 kV “Río Park” de la Subestación Jijona. Con fecha 16 de enero de 2020 CALIMNA solar aceptó las condiciones técnico-económicas del punto de conexión.
- Con fecha 12 de mayo de 2020 IBERDROLA informa que, según requerimiento de REE, es necesario modificar determinadas erratas en el formulario en el que se solicita la aceptabilidad desde la perspectiva de transporte. Con fecha 15 de mayo de 2020 se subsanan las erratas advertidas.
- Con fecha 17 de julio de 2020 IBERDROLA comunica a CALIMNA el informe desfavorable (Ref.: DDS.DAR.20_2726) a través del cual se deniega por parte de REE el acceso de la instalación por exceder la capacidad máxima admisible para generación no gestionable en la subestación Jijona 200 kV.

Expuestos, en síntesis, los hechos sucedidos, soporta CALIMNA su pretensión en las dos siguiente líneas argumentales, a saber: (i) Improcedencia de la solicitud de aceptabilidad cursada a REE una vez concedido el acceso por el distribuidor al considerar que la instalación de 3 MW no se encontraría dentro de las instalaciones que, conforme al apartado 5 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, requieren el informe de aceptabilidad de REE y (ii) Existencia de capacidad en el nudo en el momento en que la instalación de CALIMNA obtuvo acceso y conexión en la red de distribución.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Con fecha de 29 de enero de 2021, se comunicó a los interesados (CALIMNA, IBERDROLA y REE) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Los interesados accedieron a la notificación los días 5 de febrero (CALIMNA), 8 de febrero (IBERDROLA) y el 9 de febrero de 2021 (REE).

A REE y a IBERDROLA se les concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha de 23 de febrero de 2021 tuvo entrada en la CNMC escrito de REE en el que realiza alegaciones en el procedimiento, señalando lo siguiente:

- Con fecha 11 de octubre de 2019 REE recibe solicitud de IBERDROLA de aceptabilidad desde la red de transporte a la subestación de Jijona 220 kV para la instalación Mutxamel de 3 MW.
- Con fecha 14 de octubre de 2019 REE informó favorablemente la conexión de la instalación Mutxamel de 3 MW.
- Con fecha 23 de octubre de 2019 REE recibe solicitud de IBERDROLA de aceptabilidad desde la red de transporte a la subestación de Jijona 220 kV para la instalación Puentes de 49,98 MW.
- Con fecha 8 de noviembre de 2019 REE informó favorablemente la conexión de la instalación Puentes de 49,98 MW.
- Con fecha 22 de noviembre de 2019 REE recibe solicitud de IBERDROLA de aceptabilidad desde la red de transporte a la subestación de Jijona 220 kV para las instalaciones Barxel Uno y Barxel Dos de 9,99 MW cada una de ellas.
- Con fecha 6 de diciembre de 2019 REE comunicó a IBERDROLA que el margen de capacidad disponible en Jijona 220 kV era de 10,3 MW, para que si fuera de su interés, ajustara su solicitud en el plazo de un mes a dicho margen. Adicionalmente, REE comunicó que durante ese plazo la tramitación de potenciales solicitudes de acceso quedaba en suspenso.
- Con fecha 8 de enero de 2020 REE recibió contestación de IBERDROLA ajustando la pretensión al margen disponible y solicitando aceptabilidad únicamente para Barxel Uno de 9,99 MW.
- Con fecha 21 de enero de 2020 REE informó favorablemente la conexión de la instalación Barxel Uno de 9,99 MW.
- Con fecha 18 de diciembre de 2019 REE recibe solicitud de IBERDROLA de aceptabilidad desde la red de transporte a la subestación de Jijona 220 kV para la instalación Benifallín III de 3,5 MW.
- Con fecha 21 de enero de 2020 REE informó favorablemente la conexión de la instalación Benifallín Tres de 3,5 MW, agotando esta solicitud el límite de la capacidad disponible en Jijona 220 kV.
- Con fecha 31 de enero de 2020 REE recibe solicitud de IBERDROLA de aceptabilidad desde la red de transporte a la subestación de Jijona 220 kV para la instalación Moranta de 1,5 MW.
- Con fecha 28 de febrero 2020 REE informó desfavorablemente la conexión de la instalación Moranta de 1,5 MW al exceder la capacidad máxima admisible para generación fotovoltaica en Jijona 220 kV.
- Con fecha 31 de marzo de 2021 REE recibe solicitud de IBERDROLA de aceptabilidad desde la red de transporte a la subestación de Jijona 220 kV para la instalación Corp Benilloba de 2,6 MW.
- Con fecha 28 de mayo de 2020 REE informó desfavorablemente la conexión de la instalación Corp Benilloba de 2,6 MW al exceder la capacidad máxima admisible para generación fotovoltaica en Jijona 220 kV.

- Con fecha 16 abril de 2020 REE recibe solicitud de IBERDROLA de aceptabilidad desde la red de transporte a la subestación de Jijona 220 kV para la instalación El Espino de 35 MW.
- Con fecha 27 de abril de 2020 REE recibe solicitud de IBERDROLA de aceptabilidad desde la red de transporte a la subestación de Jijona 220 kV para la instalación El Espartal de 5 MW.
- Con fecha 29 de abril de 2020 REE recibe solicitud de IBERDROLA de aceptabilidad desde la red de transporte a la subestación de Jijona 220 kV para la instalación Campello-Epower de 24,99 MW.
- Con fecha 15 de mayo de 2020 REE recibe solicitud de IBERDROLA de aceptabilidad desde la red de transporte a la subestación de Jijona 220 kV para la instalación El Boter de 3,9 MW.
- Con fecha 18 de mayo de 2020 REE recibe solicitud de IBERDROLA de aceptabilidad desde la red de transporte a la subestación de Jijona 220 kV para la instalación Benilloba de 4,8 MW.
- Con fecha 21 de mayo de 2020 de 2020 REE recibe solicitud de IBERDROLA de aceptabilidad desde la red de transporte a la subestación de Jijona 220 kV para la instalación Xixona Calimna de 3 MW, objeto del presente conflicto.
- Con fechas 12 y 25 de junio y 13 de julio de 2020 REE informó desfavorablemente las solicitudes de acceso de las instalaciones El Espino, El Espartal, Campello-Epower, El Boter y Benilloba debido a la falta de capacidad del nudo de Jijona 220 kV.
- Con fecha 13 de julio de 2020 REE informó desfavorablemente la conexión de la instalación Xixona Calimna de 3 MW, objeto del presente conflicto, al exceder la capacidad máxima admisible para generación fotovoltaica en Jijona 220 kV.
- Con fechas 11 y 24 de septiembre de 2020 REE ha recibido comunicación de IBERDROLA en la que se informa sobre el desistimiento de tres instalaciones de la sociedad IBERONOVA PROMOCIONES, S.A. Como consecuencia de dichos desistimientos el margen de capacidad de Jijona 220 kV pasa a ser de 102,8 MW.

A la vista de lo relatado en su escrito de alegaciones, REE solicita sea desestimado el conflicto presentado.

CUARTO. Alegaciones de IBERDROLA

Con fecha de 9 de marzo de 2021 tuvo entrada escrito de IBERDROLA por el que realiza alegaciones, que se resumen a continuación:

- Que con fecha 19 de diciembre de 2019 IBERDROLA informó favorablemente la solicitud de punto de conexión de CALIMNA; sin embargo, REE, el 17 de julio de 2020, informó desfavorablemente el acceso desde la perspectiva de la red de transporte.

- Que, respecto a la alegada improcedencia de la solicitud del informe de aceptabilidad, la cuestión controvertida ya ha sido analizada y resuelta por la CNMC en distintas resoluciones.
- Que la capacidad del nudo de Jijona 220 kV se agotó con una solicitud de acceso anterior a la petición de CALIMNA.

A la vista de lo relatado en su escrito de alegaciones, IBERDROLA solicita sea desestimado el conflicto presentado.

QUINTO. Trámite de Audiencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, con fecha de 26 de abril de 2021 se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas, al objeto de que pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones pertinentes y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Los interesados accedieron a la comunicación los días 29 de abril (REE y CALIMNA) y el 3 de mayo de 2021.

Con fecha de 10 de mayo de 2021 tuvo entrada escrito de IBERDROLA dentro del trámite de audiencia, que señala que no teniendo observación alguna que realizar en relación con el escrito de alegaciones de REE de fecha 23 de febrero de 2021 y a la vista de que no constan en el expediente administrativo documentos posteriores al escrito de alegaciones de fecha 6 de marzo de 2021, se reitera y ratifica en el contenido del mismo.

Con fecha de 14 de mayo de 2021 tuvo entrada escrito de alegaciones de REE en el trámite de audiencia, ratificándose en el contenido de su escrito de alegaciones de 23 de febrero de 2021.

Con misma fecha de 14 de mayo de 2021 tuvo entrada escrito de CALIMNA dentro del trámite de audiencia, en el que viene a reproducir la misma argumentación fáctica y jurídica recogida en su escrito de conflicto, arriba resumido y para cuyo detalle nos remitimos en cualquier caso a lo que obra en el expediente administrativo.

SEXTO. Solicitud de adquisición de la condición de interesadas

Con posterioridad a la elevación de la propuesta de Resolución por parte de la Dirección de Energía, en los términos del artículo 23.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de la representación legal de CHOPO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. y AVELLANO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. por el que solicitaba que a ambas entidades se les reconociera la condición de interesadas en el procedimiento.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso

Con fecha 18 de octubre de 2019 CALIMNA solicitó punto de conexión a la red de distribución de IBERDROLA para la instalación “FV Xixona Calimna” de 3 MW. Una vez concedido punto de conexión por parte de IBERDROLA se solicitó a REE informe de aceptabilidad de la instalación desde la perspectiva de la red de transporte. Con fecha 13 de julio de 2020, REE informó desfavorablemente el acceso, como consecuencia de la saturación del nudo de Jijona 220 kV. Consecuentemente, la sociedad distribuidora no continuó el procedimiento de acceso/conexión a la red de distribución de las instalaciones de la promotora CALIMNA.

Por lo tanto, tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte concurre un conflicto de acceso, cuyo objeto es la valoración jurídica, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, sobre el acomodo a la normativa sectorial de la comunicación de REE desestimatoria de la viabilidad del acceso en la subestación de Jijona 220 kV.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en el marco de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, que se atribuye a esta Comisión en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) dispone que *«La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución»*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *«El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los*

Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC).

TERCERO. Hechos relevantes para la resolución del procedimiento y no controvertidos por los interesados

Del conjunto de alegaciones y manifestaciones formuladas por los interesados, los siguientes extremos, que no han sido discutidos o cuestionados por las partes interesadas, son determinantes para la resolución del presente conflicto.

- Con fecha 19 de diciembre de 2019 IBERDROLA informó favorablemente la solicitud de acceso/conexión cursada por CALIMNA para su instalación de 3 MW. Con fecha 16 de enero de 2020 CALIMNA aceptó las condiciones técnico-económicas del punto de conexión.
- Con fecha 18 de diciembre de 2019 REE recibe solicitud de aceptabilidad de IBERDROLA desde la perspectiva de la red de transporte para la planta Benifallín de 3,5 MW. Con fecha 21 de enero de 2020 REE concede acceso a la citada instalación, agotando esta solicitud la capacidad máxima del nudo Jijona 220 kV.
- Entre el 31 de enero y el 18 de mayo de 2020 REE recibió siete solicitudes de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de instalaciones cursadas por IBERDROLA. Todas ellas fueron informadas desfavorablemente por REE al haber agotado la instalación Benifallín la capacidad máxima disponible en el nudo.
- Con fecha 21 de mayo de 2020 REE recibe solicitud de informe de viabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación Xixona Calimna de 3 MW. Con fecha 13 de julio de 2020 REE informó desfavorablemente el acceso de la instalación por falta de capacidad en el nudo de Jijona 220.

La sociedad CALIMNA considera que su instalación tiene derecho de acceso a la red de IBERDROLA y soporta su pretensión, en síntesis, en dos líneas argumentales. La primera de ellas, sostiene que la solicitud cursada por IBERDROLA a REE del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, según determina el apartado 5 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, no era procedente. Estima el promotor que una vez concedido punto de conexión por parte del distribuidor la citada norma no exige, atendiendo a las características de la instalación de 3 MW, que posteriormente sea preceptivo solicitar informe de aceptabilidad a REE.

Como segunda línea argumental, CALIMNA considera que en el momento en que IBERDROLA informa favorablemente la solicitud de acceso existía capacidad en el nudo de Jijona 220 kV.

Por lo expuesto, para la resolución del presente procedimiento resulta imprescindible analizar si la solicitud del informe de aceptabilidad cursado por IBERDROLA tiene soporte en la normativa y, adicionalmente, si se ha respetado el orden de prelación de solicitudes registrado en REE en modo que haya podido afectar o perjudicar al solicitante CALIMNA.

Sobre el apartado 5 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014

El apartado 5 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, establece: *“Para instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Se considera agrupación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 7, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte.*

Asimismo, el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de acceso y conexión de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente real decreto”.

CALIMNA interpreta el reproducido precepto, como anteriormente lo hicieran otros promotores en el marco de otros conflictos de acceso, considerando que la instalación objeto de conflicto -Xixona Calimna de 3 MW- no es una instalación que, conforme a sus características, tenga que disponer de informe de aceptabilidad de REE, en tanto que no es una instalación de más de 10 MW ni forma parte de ninguna agrupación de instalaciones. Consecuentemente, el promotor estima que la distribuidora cursó, de forma improcedente, la solicitud de aceptabilidad de REE.

Esta Comisión ya se ha manifestado respecto a la interpretación realizada por CALIMNA. Así, la Sala de supervisión regulatoria de la CNMC en diferentes resoluciones (CFT/DE/09/18, CFT/DE/13/18, CFT/DE/20/18 y CFT/DE/159/19), tal y como pone de manifiesto IBERDROLA, ha analizado el contenido del apartado 5 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014 considerando que: *“(…), no se trata de que la instalación forme parte de una agrupación, como parece entender la interesada, sino que basta con que la instalación tenga una potencia superior a 1 MW y que haya afección mayoritaria a un mismo nudo de la red de transporte por encima de los 10 MW para que se entienda que hay agrupación a los efectos de solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte”.*

Por lo tanto, teniendo en consideración que la instalación objeto de conflicto tiene una potencia superior a 1 MW y que, adicionalmente, concurre un supuesto de afección mayoritaria en el nudo de Jijona 220 kV, procede concluir que la

solicitud de informe a REE cursada por IBERDROLA es plenamente subsumible en el supuesto regulado en el citado reglamento.

Sobre el orden de prelación de las solicitudes analizadas por REE:

Sostiene CALIMNA, como segunda línea argumental, que al tiempo de obtener la aceptabilidad por parte del distribuidor existía capacidad en la subestación de Jijona 220 kV. Con carácter previo a rebatir la alegación de CALIMNA, es necesario indicar que la percepción de existencia de capacidad en el nudo que defiende el promotor es errónea, ya que no contempla que el procedimiento en este punto -es decir, en el momento en que IBERDROLA concede punto de acceso/conexión- aún está pendiente de aceptabilidad por parte de REE y, adicionalmente, ignora el resto de los procedimientos que otros promotores - como es el presente supuesto- se encuentran tramitando.

Del estudio de las alegaciones formuladas por los interesados, así como de la documentación que soporta sus afirmaciones, procede anticipar que la capacidad de la subestación ya estaba agotada en el momento en que CALIMNA acepta, con fecha 16 de enero de 2020, las condiciones técnico-económicas propuestas por el distribuidor.

Según consta en el expediente administrativo, con fecha 6 de diciembre de 2019 REE en contestación a la solicitud de informe de aceptabilidad para las instalaciones Barxel Uno y Dos, con potencias de 9,99 Mw cada una de ellas, comunicó a IBERDROLA que el margen de capacidad disponible en Jijona 220 kV para generación no eólica no gestionable era de 10,3 MW. Como consecuencia de esta información el promotor de Barxel Uno (AMBER SOLAR), que disponía de punto de conexión desde el 14 de agosto de 2019, renunció a una de las instalaciones a fin de ajustar su pretensión al margen disponible. Tras la asignación de la capacidad a la instalación Barxel Uno el margen disponible era de 1,3 MW.

Posteriormente, tal y como consta de nuevo acreditado en el expediente administrativo, las sociedades AMBER SOLAR POWER TRECE, S.L. y AMBER SOLAR POWER DOCE, S.L., titulares de las instalaciones FV Benifallín Tres y FV Benifallín Cuatro, de 3,5 MW cada una de ellas, solicitaron punto de conexión a IBERDROLA el 8 de junio de 2019 (folio 278 del expediente administrativo), con fecha 16 de agosto de 2019 IBERDROLA informa que, por motivos técnicos, sólo es viable una de las solicitudes (folios 281 a 287 del expediente administrativo). En coherencia con lo expuesto, con fecha 18 de diciembre de 2019 IBERDROLA solicita informe de aceptabilidad a REE para la instalación FV Benifallín Tres. Conforme al margen disponible en el nudo de Jijona 220 kV, una vez fue asignada capacidad a la instalación Barxel Uno, REE concedió acceso a la instalación Benifallín Tres por el margen disponible con fecha 21 de enero de 2020.

Por consiguiente, y considerando que la instalación del promotor CALIMNA aceptó las condiciones técnico-económicas del punto de conexión el 16 de enero de 2020; esto es, casi un mes más tarde de que REE registrara la solicitud de la instalación Benifallín Tres, que agotó la capacidad del nudo, procede rechazar la lo alegado por CALIMNA respecto a la capacidad existente en el nudo.

La documental obrante en el expediente permite acreditar el relato de los hechos expuestos por IBERDROLA y REE, y concluir que, tanto el distribuidor como REE, han respetado el orden cronológico de solicitudes y como resultado del mismo la solicitud de la instalación del promotor CALIMNA fue debidamente rechazada por REE una vez la capacidad disponible del nudo de Jijona 220 kV se había agotado.

A fin de completar el presente análisis, procede indicar que también se ha podido acreditar que en el espacio temporal comprendido entre la solicitud que agotó la capacidad -Benifallín Tres- y la solicitud de Calimna el 21 de mayo de 2020, se registraron en REE siete solicitudes de instalaciones [Moranta de 1,5 MW (31 de enero de 2020), Corp Benilloba de 2,6 MW (31 de marzo de 2020), El Espino de 35 MW (16 de abril de 2020), El Espartal de 5 MW (27 de abril de 2020), Campello-Epower de 24,99 MW (29 de abril de 2020), El Boter de 3,92 MW (15 de mayo de 2020) y Benilloba de 4,89 (18 de mayo de 2020)] que obtuvieron la misma denegación de acceso por el mismo motivo que dado a CALIMNA; esto es, falta de capacidad disponible en el nudo de Jijona 220 kV.

Por todo lo expuesto, una vez analizado el procedimiento de conexión a la red de distribución efectuado por IBERDROLA y la actuación de REE en su informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, procede concluir que no concurre un supuesto de alteración del orden de prelación de solicitudes y que, adicionalmente, el motivo de la denegación de acceso -falta de capacidad disponible en el nudo- tiene perfecto acomodo en la normativa sectorial.

Sobre el afloramiento de capacidad y el objeto del procedimiento:

En su escrito de alegaciones de febrero del presente, REE ha informado de la capacidad aflorada en el nudo Jijona 220 kV -nudo de afección al procedimiento de conexión- como consecuencia de las renunciadas y caducidades de permisos acaecidas por parte de otros promotores. Como consecuencia de ello, según informa REE en su escrito: *“(...) el margen actual de capacidad de acceso en Jijona 220 kV resulta de 102,8 MW nominales para generación no eólica no gestionable adicional, valor mayor que el pretendido por la Solicitante [CALIMNA] (3 MW_{nom}), no existiendo actualmente en curso en RED ELÉCTRICA ninguna solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte por parte de IBERDROLA. Por otra parte, en Jijona 220 kV no se han otorgado hasta el momento permisos de acceso para la conexión directa a la red de transporte”*.

Pues bien, considerando que el objeto del presente procedimiento no es otro que determinar si tanto la actuación de IBERDROLA, en el marco del procedimiento

de acceso a su red de distribución, como la denegación de acceso desde la perspectiva de la red de transporte dada por REE a la instalación de CALIMNA se han ajustado a la normativa sectorial, no procede formular consideración alguna sobre el actual afloramiento de capacidad en el nudo de Jijona 220 kV, en tanto versa sobre hechos posteriores y sobrevenidos al objeto del procedimiento.

Sin perjuicio de ello, se considera preciso señalar que, atendiendo a la potencia solicitada de 3 MW para la instalación fotovoltaica promovida por CALIMNA, la nueva normativa actualmente en vigor sobre regulación de acceso a redes eléctricas, constituida básicamente por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, si bien sigue fijando en 10 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en la red de transporte de la conexión a la red de distribución, no obstante, dispone que el cómputo solo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 5 MW. Por tanto, nada impide que esa promotora pueda presentar una nueva solicitud de conexión y acceso a la red de distribución para la instalación fotovoltaica de 3 MW que pretende desarrollar en este nuevo marco normativo del acceso a redes, cuando concurren las circunstancias establecidas en las disposiciones transitorias de las citadas normas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. con influencia en la red de transporte, planteado por CALIMNA SOLAR 2020, S.L. y, en consecuencia, confirmar la comunicación de informe negativo de la aceptabilidad por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A (DDS.DAR.20_2726).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.